



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1140

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Lucía Areiza Silva
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2023 00155</b> 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 20 de octubre del presente año, el apoderado de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera indicó que el desistimiento era condicionado a no ser condenado en costas de acuerdo con el núm.4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha solicitud.

En este orden, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la condición de no ser condenada en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado de la parte actora está facultado para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

**Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, promovido por Olga Lucía Areiza Silva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

**Tercero. NO CONDENAR** en costas.

**Cuarto. ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [t\\_lgracia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lgracia@fiduprevisora.com.co); [yuriecheverry.abogada@gmail.com](mailto:yuriecheverry.abogada@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b89172b2d3a38714f3d02ee4862b5c682e8867c206c57e565d159332eee1147**

Documento generado en 14/12/2023 03:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1053

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Inés Torres Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00338 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 23 de octubre del presente año, el apoderado de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera indicó que el desistimiento era condicionado a no ser condenado en costas de acuerdo con el núm.4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha solicitud.

En este orden, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, las demandadas tras el traslado de la solicitud guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la condición de no ser condenada en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado de la parte actora está facultado para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

**Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, promovido por Martha Inés Torres Gil en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Tercero. **NO CONDENAR** en costas.

Cuarto. **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [t\\_lgracia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lgracia@fiduprevisora.com.co); [yuriecheverry.abogada@gmail.com](mailto:yuriecheverry.abogada@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420e037c0a826e911544c64b609f425d06e06e7616f878fe826f97e26825c3b6**

Documento generado en 14/12/2023 03:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1054

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea Tabares Ospina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2023 00278</b> 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

El Distrito Especial de Medellín se opuso a la solicitud de no imponer condenada en costas, advirtiendo que no se configuraba ninguna de las situaciones previstas en el artículo 316 del CGP para no hacerlo, pues por el contrario se formuló oposición expresa al respecto como lo prevé la norma en cita, razón suficiente para que se proceda con su imposición. También señaló que el argumento esgrimido para condicionar el desistimiento, en relación con las costas es erróneo, por cuanto la sentencia de unificación nada dispuso sobre la imposibilidad de condenar en costas en procesos diferentes al allí resuelto.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio frente al desistimiento planteado.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*-Subraya del Juzgado-*

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

Así las cosas, se tiene que tras el traslado del desistimiento de las pretensiones las demandadas no se opusieron a ello y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

Sin embargo, debe aclararse que, aunque el Distrito Especial de Medellín se opone a la solicitud de no imponer costas, invocando para ello el escenario previsto el núm. 4 del art. 316 del CGP. El Juzgado considera que el desistimiento no se formuló de manera condicionada, como parece entenderlo el ente territorial.

Efectivamente tal solicitud como se desprende del memorial aportado se planteó de manera autónoma a la determinación que pudiera adoptarse sobre las costas, aspecto que valga señalar es accesorio al desistimiento planteado, habida consideración que la parte actora apoya esta petición adjunta en el desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

**Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, promovido por Paula Andrea Tabares Ospina en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

**Tercero. NO CONDENAR** en costas.

**Cuarto. ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [t\\_lgracia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lgracia@fiduprevisora.com.co); [yuriecheverry.abogada@gmail.com](mailto:yuriecheverry.abogada@gmail.com); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [rafaeljuliopadilla@gmail.com](mailto:rafaeljuliopadilla@gmail.com); [pereaangeli@gmail.com](mailto:pereaangeli@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfe902a8d30327c9d5375f2e6d9edd50bf970fc776aa114d6a75980a8bd7f0**

Documento generado en 14/12/2023 03:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1139

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Gabriel Correa Rueda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2023 00035 00</b>
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

El 25 de septiembre de 2023 el Juzgado dictó sentencia dentro del proceso de la referencia denegando las pretensiones de la demanda por considerar que no era posible extender a los docentes afiliados al FOMAG la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Postura consolidada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 emitida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023.

El 02 de noviembre de 2023 se concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia. Sin embargo, dentro del término de ejecutoria de esta providencia la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la referida sentencia de unificación a través de la cual el Consejo de Estado definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

A la solicitud de desistimiento se le dio el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio frente a dicha manifestación.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*-Subraya del Juzgado-*

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, si bien se emitió sentencia de primera instancia y se concedió el recurso de apelación, lo cierto es que estas providencias no alcanzaron firmeza en virtud del desistimiento formulado, el cual al recaer sobre la totalidad de las pretensiones abarca el recurso de apelación.

Ante el traslado de la solicitud de desistimiento las demandadas guardaron silencio, no se opusieron al desistimiento de las pretensiones ni a la petición de no imponer condena en costas y tampoco se encuentran soportados gastos con ocasión del proceso, por lo tanto, al no haberse ejecutoriado la sentencia para el Juzgado resulta procedente aplicar los artículos 314 y 316 del CGP, en el sentido de aceptar el desistimiento deprecado y no aplicar tal condena.

De igual manera, estima pertinente advertir que la manifestación de desistimiento no se formuló de manera condicionada y que la solicitud de no imponer condena en costas fue accesoria, habida consideración del desarrollo jurisprudencial vacilante que había tenido el tema en el Consejo de Estado hasta la sentencia de unificación, por lo que la presente decisión no está atada a los presupuestos del núm. 4° del artículo 316 ibidem.

Sumado a ello, el Juzgado es de la postura que en estos eventos en los que la controversia no era pacífica y contaba con pronunciamientos judiciales que avalaban pretensiones semejantes, pero que finalmente se decanta en sentido contrario a través de una sentencia de unificación, no hay lugar a imponer costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora, habida consideración que la sentencia proferida no alcanzó ejecutoria y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que haya lugar a condenar en costas de acuerdo con lo explicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

**Segundo. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, promovido por Nelson Gabriel Correa Rueda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello.

**Tercero. NO CONDENAR** en costas.

**Cuarto. ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [t\\_lgracia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lgracia@fiduprevisora.com.co); [yuriecheverry.abogada@gmail.com](mailto:yuriecheverry.abogada@gmail.com); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [rafaeljuliopadilla@gmail.com](mailto:rafaeljuliopadilla@gmail.com); [pereaangeli@gmail.com](mailto:pereaangeli@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [maryluz.quintero@antioquia.gov.co](mailto:maryluz.quintero@antioquia.gov.co); [carmenots13@gmail.com](mailto:carmenots13@gmail.com); [notificacionesjudici@bello.gov.co](mailto:notificacionesjudici@bello.gov.co); [carmen.escobar@bello.gov.co](mailto:carmen.escobar@bello.gov.co); [defensa.legal63@gmail.com](mailto:defensa.legal63@gmail.com); [giovanni.marin@bello.gov.co](mailto:giovanni.marin@bello.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a80613e3aec027512d8254688ebd3f87b6851806fb430474b9791b9134bf6d3**

Documento generado en 14/12/2023 03:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 1146

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Wilson Leonardo Gaviria Gómez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – Inviás – Departamento de Antioquia – Municipio de Sabaneta – Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00448 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Wilson Leonardo Gaviria Gómez y Enid del socorro Gómez Jiménez en nombre propio y representación de sus menores hijos Kevin Daniel Gaviria Vallejo, Salomé y Susana Gaviria Yepes, del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Departamento de Antioquia, Municipio de Sabaneta y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá al cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Departamento de Antioquia, Municipio de Sabaneta y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá d con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

**constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan Fernando Ramírez Gómez con T.P. No. 131.985 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo.** Se accede el amparo de pobreza solicitado obrante en el memorial de subsanación de la demanda y en archivos PDF *11SolicitudAmparoPobreza* y *14SolicitudAmparoPobreza* por la parte demandante al advertirse el cumplimiento de los requisitos y presupuestos consagrados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte que concederá a partir la notificación de la presente providencia, esto es, con efectos hacia el futuro.

**Octavo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [ramirezg.juanf@gmail.com](mailto:ramirezg.juanf@gmail.com); [notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co); [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co); [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co);

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [notificacion.judicial@metropol.gov.co](mailto:notificacion.judicial@metropol.gov.co); y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de noviembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd406300535d5d7641363dc904e38414b704b03fdd121c5f6792e83ac8636e55**

Documento generado en 14/12/2023 03:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2020-0053**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 142 del 20 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"19Sentencia F28"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"29Sentencia F127"	\$580.000
<b>Total</b>			\$1.160.000

-Valor total costas: un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 1144

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rodrigo Suárez Cifuentes
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 0053</b> 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Rodrigo Suárez Cifuentes por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>Correos: [victoralejandrorincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrorincon@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[constanza.restrepo@medellin.gov.co](mailto:constanza.restrepo@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2480fcd4c8e33faf91c1d1e7714f317501dfa1db98e969b6b529f5f0b0e95053**  
Documento generado en 14/12/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 910

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jenifer Paola Sepúlveda Agudelo
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00118</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión las partes formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que los recursos se presentaron de manera oportuna, se sustentaron debidamente y quienes lo instauraron tienen legitimidad para recurrir, se concederán en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [abogadodavidangels@outlook.es](mailto:abogadodavidangels@outlook.es); [victoralejandrarincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrarincon@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908626ddd6473a611bad421738afb13bfef153d02afd6d7b9b76cd753b13fc72

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 911

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zoilo Antonio Mendoza Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00176 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [roortizantioquia@gmail.com](mailto:roortizantioquia@gmail.com); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c983bec3b956823f5690153f2057de30ec5c59fe5198ecec62e238c2cd3ba37**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 913

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Fernando Cano Espinosa y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00266</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [johana.gonzalezgarcia5@gmail.com](mailto:johana.gonzalezgarcia5@gmail.com); [juanma.tobon@gmail.com](mailto:juanma.tobon@gmail.com);  
[juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co); [silvio.rivas@fiscalia.gov.co](mailto:silvio.rivas@fiscalia.gov.co);  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcfce493558ce253fe3581c1daaed6a31ad24a0ac02c57b28088d19fa39732f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 912

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	"Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis – COOSANLUIS"
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena
Radicado	05001 33 33 025 2022 00268 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [abogado1daniel@gmail.com](mailto:abogado1daniel@gmail.com); [nataliarestreposito@yahoo.es](mailto:nataliarestreposito@yahoo.es);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62204c7b181e36a67b724aed91459c603bd6cf09536cb8b42f33e3ebb9e9bf8f

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 1051

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Parroquia Cristo Rey
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Hacienda
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00476 00</b>
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el apoderado de la Parroquia Cristo Rey del municipio de Medellín en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

1. De acuerdo con el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá allegarse Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda. El demandante anexó copia de las resoluciones, sin embargo, no aportó las constancias de notificación.

### 2. Poder

Conforme con el artículo 74 del Código General del Proceso, *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder que le fue otorgado al apoderado, el cual es visible a folios 15 del archivo denominado "03Demanda", identifica como actos a demandar las Resoluciones **202320062926** del 24 de mayo de 2023 y **STH 13467-2023** del 07 de julio de 2023, sin embargo, en las pretensiones se busca la nulidad de los actos administrativos referidos y adicionalmente de la Resolución **201850041354** del 05 de junio de 2018, frente a la cual el profesional del derecho no posee poder.

Por lo anterior y en caso de que se pretenda demandar la Resolución **201850041354** del 05 de junio de 2018, se deberá aportar el respectivo poder y así mismo cumplir lo que seguidamente se indica respecto de dicho acto administrativo.

### 3. Aclarar las pretensiones

Tal como lo determina el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; en el presente la parte actora solicita como pretensiones las siguientes:

## II. PRETENSIONES

### PRINCIPALES

Que se declare la nulidad:

De la **resolución 201850041354**, del 05 de junio de 2018.  
De la **resolución 202320062926**, del 24 de mayo de 2023.  
De la **resolución STH 13467-2023**, del 07 de julio de 2023.

Y los demás actos administrativos de carácter particular que le dieron firmeza a las resoluciones en mención.

Que también a título de restablecimiento del derecho, cesen los cobros por conceptos de **OBLIGACIONES URBANISTICAS** a mi poderdante.

### SUBSIDIARIAS

Que se ordene, le verificación de la ejecución real de lo aprobado en la licencia de construcción, y en consecuencia, que se reliquide la obligación económica correspondiente con valores reales y justos

Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

Como se observa las pretensiones principales de la parte demandante van dirigidas a que se declare la nulidad de diferentes resoluciones entre ellas señala la 201850041354 del 05 de junio de 2018, por medio de la cual se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y de construcción de equipamiento. Dicho acto administrativo, como lo manifiesta el demandante constituye el título ejecutivo que la administración está ejecutando; frente a este acto administrativo, como se indicó líneas atrás no se aportó constancia de notificación, ni manifestación sobre el debido agotamiento del trámite administrativo.

Tal como lo señala el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, sobre los requisitos previos para demandar: *cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

Deberá entonces la parte actora, aportar los soportes de notificación, así mismo deberá acreditar el ejercicio del trámite administrativo frente a la Resolución N° 201850041354 del 05 de junio de 2018. Lo anterior a efectos de determinar el agotamiento del trámite administrativo y la caducidad, toda vez que de acuerdo con el literal d) del artículo 164 ibídem: *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...);*

Otra de las pretensiones principales es la relativa a la “declaratoria de nulidad de los demás actos administrativos de carácter particular que le dieron firmeza a las resoluciones en mención y como subsidiaria, busca *que se ordene la ejecución real de lo aprobado en la licencia de construcción y en consecuencia, que se reliquide la*

*obligación económica correspondiente con valores reales y justos*". Sin embargo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Lo anterior indica que no es posible formular este tipo de pretensiones, la principal por considerarse abstracta, al no especificar cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad pretende englobar en términos tan generales, cuando ello se reitera no resulta posible, pues de conformidad con la normacitada, se debe determinar claramente frente a cuáles actos administrativos se pretende la declaratoria de nulidad.

De conformidad con lo dicho, se requiere a la parte demandante para que subsane los aspectos indicados y los integre nuevamente en un solo escrito de demanda.

**3. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**4. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>i</sup> [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [cristoreymedellin@hotmail.com](mailto:cristoreymedellin@hotmail.com), [jcoloradob@gmail.com](mailto:jcoloradob@gmail.com)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0815b725a6cda17c2ec33b1c40502dd2b7a27155c0b2b6692e785950bc261ee7**

Documento generado en 14/12/2023 03:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1040

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Luis Rendón Borré y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	050013333 025 2022 00392 00
Asunto	Requiere previo a imponer sanción.

Por auto del 19 de octubre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 44 del CGP, se requirió por segunda vez a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército para que en el término de diez (10) días hábiles, allegara **copia del acta de notificación de la Resolución N°245359 del 5 de abril de 2018 “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral con fundamento en el expediente 246246 de 2016”**; así como la totalidad del expediente administrativo correspondiente a dicha actuación.

A la fecha, pese a los múltiples requerimientos la entidad sigue sin aportar lo solicitado, sólo remitió el poder otorgado al abogado Juan José Guarín Rivera para representar sus intereses y éste a su vez se limitó a informar la remisión de lo requerido al director de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército -DIPSO-, coronel Edward Vicente Martínez Anteliz, sin acreditar ninguna gestión adicional para obtenerlo.

Dado que la información solicitada de manera reiterada se requiere para resolver la controversia, en virtud de los poderes de instrucción y corrección concedidos al Juez en los artículos 43 y 44 del CGP, se requiere por última vez al coronel Edward Vicente Martínez Anteliz y al apoderado Juan José Guarín Rivera, para que dentro de los diez (10) días siguientes, aporte la copia del acta de notificación de la **Resolución N°245359 del 5 de abril de 2018, previo a imponerse las sanciones previstas en la norma.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<sup>1</sup>[villa.jesus924@gmail.com](mailto:villa.jesus924@gmail.com);

[notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co);

[JuanJ.Guarin@mindefensa.gov.co](mailto:JuanJ.Guarin@mindefensa.gov.co); [dipso@ejercito.mil.co](mailto:dipso@ejercito.mil.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af2efd83c52701baa30965c3413c9ab565948409924b57a400323387986fc1**

Documento generado en 14/12/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 915

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernán Delgado Ortiz
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 <b>2018 00278</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [caroarango2325@hotmail.com](mailto:caroarango2325@hotmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **72217a775f9b2536d543d94a9b87c5c4aedfa11126c34f9fd4cb0ebafb927b3f**  
Documento generado en 14/12/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 915

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bernardo Antonio Patiño Arroyave
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2019 00195 00</b>
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo;

[victoralejandrarincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrarincon@hotmail.com); [procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf23b3db56dd494f57208df981ad318d1e02bac674360b62934e50c364f38bf  
Documento generado en 14/12/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio No. 1051

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Ana Milena Suarez Arias y otras
Demandado	Municipio de Barbosa Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00419 00
Asunto	Rechaza demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre el **RECHAZO** la demanda interpuesta por las señoras Ana Milena Suarez Arias, Alba Dolly Zapata López y Astrid Mairene Restrepo Cataño en contra del Municipio de Barbosa - Antioquia, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y los siguientes

#### ANTECEDENTES

Las señoras Ana Milena Suarez Arias, Alba Dolly Zapata López y Astrid Mairene Restrepo Cataño por conducto de apoderado presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Barbosa – Antioquia.

Entre el municipio de Barbosa – Antioquia y el señor Otoniel de Jesús Álzate Gómez se celebró el 06 de diciembre de 2018, Contrato N° 000345 que tenía como objeto el arrendamiento de local comercial destinado para el funcionamiento de un kiosco, localizado en el parque principal del Municipio de Barbosa, dicho contrato obra a folios 38 al 47 del archivo denominado “03Demanda”.

El señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez, según se indica en la demanda, contrató de manera verbal a las señoras Ana Milena Suarez Arias, Alba Dolly Zapata López y Astrid Mairene Restrepo Cataño para ejercer diferentes labores en el mencionado local comercial.

En la fecha 02 de octubre de 2020, el contratista – arrendatario señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez, mediante petición dirigida al alcalde del municipio de Barbosa, solicita que se apruebe un acuerdo de pago sobre los cánones de arrendamiento adeudados con ocasión del cierre del establecimiento de comercio debido a la pandemia causada por el Covid-19. Archivo “03Demanda – folios 48 a 49”.

El 05 de junio de 2021 fallece el señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez, por lo que a través de la Resolución N° 004563 del 22 de junio de 2021 se liquida y da por

terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento del local comercial suscrito entre éste y el municipio de Barbosa.

Se relata en la demanda que, pese a liquidación del contrato de arrendamiento, el establecimiento comercial siguió en funcionamiento a cargo de la hermana del fallecido, en primer lugar, luego de las demandantes que fungían como empleadas del mismo, y luego bajo la administración de secuestre designado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa en el marco del proceso ejecutivo promovido por Jairo Alberto Berrío Correa en contra del difunto.

Mediante el auto de sustanciación N° 839 del 19 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda, solicitando a la parte demandante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Designación de las partes y sus representantes**, debido a que la demanda se dirigía en contra del municipio de Barbosa y el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración judicial, pero solo se había agotado requisito de procedibilidad frente al primero.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado determinando los hechos y las omisiones que les sirvan de fundamento.** Se le indicó a la parte demandante que la escogencia del medio de control se encuentra determinado por la fuente del daño y a su vez determina la técnica para la formulación de las pretensiones, además, esto permite al despacho realizar el conteo del plazo de la caducidad.

Adicionalmente se expresó que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste debe ser demandado a través del medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho.

También se requirió a la parte actora para que indicara cual era la acción y omisión generadora del daño que se le endilga al Estado, determinando los elementos constitutivos del daño antijurídico (daño, conducta irregular y nexos causal), lo anterior debido a que el medio de control invocado fue el de Reparación Directa.

3. **Sobre la acumulación de pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en la normativa para tal fin.** En el desarrollo de este punto se le explicó de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la clase de procesos que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

además se indicó que la condición de contratista que tenía el señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez con el municipio de Barbosa cuando suscribió el contrato de arrendamiento de local comercial no se extiende a las personas que contrató el señor Alzate Gómez para desempeñar las labores propias que se llevaban a cabo en el bien inmueble, pues dicha relación laboral al tratarse entre privados, se debía demandar ante la jurisdicción ordinaria, por ello, dichas pretensiones debían ser ventiladas ante los jueces laborales.

### **CONSIDERACIONES**

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante remite memorial con el que pretende subsanar los requisitos que le fueron exigidos, sin embargo, considera este despacho que no se dan por cumplidos los presupuestos para la admisión como pasa a verse.

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora como aclaración afirma que el acto administrativo denominado Resolución N° 004563 del 22 de junio de 2021 por medio del cual se liquida y se da por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento del local comercial suscrito entre el señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez y el municipio de Barbosa, no le fue dado a conocer a sus poderdantes y solo tuvieron conocimiento del mismo como respuesta a una petición para la fecha 08 de noviembre de 2022, término en el cual considera le había caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; afirma además que, tampoco podría actuar en la jurisdicción ordinaria pues a su juicio hay muchos elementos que implican la responsabilidad del municipio de Barbosa al no ser garante de sus prohijadas y omitir sus funciones frente a los derechos de estas, por lo que considera, el medio de control apropiado para exigir la protección de los derechos de la parte que representa es la reparación directa.

Respecto del punto sobre la designación de las partes y los representantes, es claro para el despacho que no se dio cumplimiento al requisito toda vez que no se allegó agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración judicial y aunque directamente no se señala como demandada, dentro del acápite de pretensiones se dirigen varias de manera anti técnica en contra de la Juez Promiscuo Municipal de Barbosa., quien no ostenta legitimación para comparecer el proceso, sino que debe hacerse a través del representante legal del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto del medio de control y sobre la claridad y precisión que se requirió respecto de los hechos, omisiones y pretensiones, el escrito allegado tampoco da cuenta del cumplimiento de los requisitos, pues el apoderado se limitó a eliminar algunas pretensiones y a reproducir de manera idéntica las demás; adicionalmente, el daño antijurídico lo quiere hacer consistir en la negativa al reconocimiento de la relación laboral de unas particulares (demandantes) con otro particular que suscribió un contrato de arrendamiento de un local comercial con el municipio de Barbosa, contrato que se encuentra liquidado por la muerte del arrendatario; argumentando que la omisión consistió en que dicho acto administrativo - Resolución N° 004563 del 22 de junio de 2021 por medio del cual se liquida y da por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento del local comercial suscrito entre el señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez y el municipio de Barbosa- no le fue dado a conocer a sus poderdantes; situación que a todas luces es incomprensible, toda vez que las demandantes no eran parte de la relación contractual – arrendador arrendatario (herederos) - entonces, por obvias razones dicho acto administrativo no tenía que ser notificado a estas.

A pesar de haberse explicado ampliamente a la parte accionante que la Jurisdicción Contencioso administrativa no es la encargada de dirimir conflictos laborales entre particulares, continúa queriendo derivar una relación laboral del municipio de Barbosa precisamente con las particulares que prestaban los servicios en el local comercial de propiedad del ente territorial y quién a su vez tenía una relación contractual – contrato de arrendamiento - con el señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez, éste último quién contrató los servicios de las aquí demandantes.

Frente al medio de control quiere indicar el apoderado que acude al de Reparación Directa toda vez que los términos para controvertir la Resolución N° 004563 del 22 de junio de 2021 a través de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran vencidos ya que las demandantes solo tuvieron conocimiento del mismo 16 meses después a su emisión, por lo que se le recuerda que de conformidad con el literal d del artículo 164 del CPACA, los 4 meses con los que se cuenta para presentar la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuentan a partir *del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*, es decir, para el caso, dicho término empezó a correr una vez se tuvo conocimiento del mismo, con independencia de la fecha en la que fue proferido.

La parte demandante tampoco cumplió con el requisito de precisar cuándo se presentó o configuró el daño antijurídico, de las múltiples pretensiones se deduce que, al parecer, el daño se deriva de la liquidación del contrato de arrendamiento debido al

fallecimiento del señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez, lo que implica que dicho acto debió haber sido demandado dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo y teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado, esto ocurrió el 8 de noviembre de 2022, por lo tanto, dicho acto administrativo se podía demandar hasta el 9 de marzo de 2023, sin embargo la solicitud de conciliación fue presentada el 22 de marzo de 2023, por lo que evidentemente y tal como lo asevera la parte demandante, ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto conviene recordar que la elección del medio de control no es a conveniencia del demandante, como se le había indicado en el auto inadmisorio, la escogencia del medio de control es producto de la fuente del daño, lo que a su vez determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad para hacerlas valer por vía jurisdiccional.

Ahora en cuanto al medio de control de reparación directa, de conformidad con el Artículo 164 del CPACA, sobre la Oportunidad para presentar la demanda establece:

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

*(Negrillas fuera de texto).*

A efectos de determinar la caducidad se le solicitó al demandante exponer cuál es la acción u omisión generadora de daño que endilga al Estado de conformidad con el artículo 90 Constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado, así mismo, indicar cómo se configuran los elementos constitutivos del daño antijurídico (daño, conducta irregular y nexo causal), y finalmente establecer la fecha de ocurrencia de la presunta omisión, elementos que tampoco fueron subsanados, el actor se limita a mencionar que *hay muchos elementos que implican la responsabilidad del municipio de Barbosa al no ser garante de sus prohijadas y omitir sus funciones frente a los derechos de estas* pero no es preciso respecto de éstos, ni indica una fecha que permita contabilizar el término de caducidad.

Tal como se ha indicado a lo largo de la providencia, el apoderado no dio cumplimiento a los requisitos que le fueron exigidos para la subsanación de la demanda por lo que el despacho se halla ante uno de los eventos en los cuales procede el rechazo de plano de la demanda y es el establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

Precisamente, aunque la parte actora radica memorial dentro del término concedido para la subsanación, este como se analizó, no satisface debidamente los requerimientos, los cuales, valga la pena aclarar, no obedecen al arbitrio del despacho, pues fueron señalados en el auto inadmisorio de manera clara y precisa conforme a la norma que así lo determina; por ello, no es posible dar por cumplidos los requisitos para la admisión de la demanda.

En suma, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser rechazada, debido a que no se dio cumplimiento a los requisitos que fueron exigidos en la inadmisión de la demanda, debiéndose advertir que lo que se pretende escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, así se intente de manera artificiosa y forzada adecuar la situación de la parte demandante con miras a que sus circunstancias particulares encajen dentro de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa formulada por las señoras Ana Milena Suarez Arias, Alba Dolly Zapata López y Astrid Mairene Restrepo Cataño en contra del Municipio de Barbosa – Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> [suarezmilena15@gmail.com](mailto:suarezmilena15@gmail.com), [zapatadolly53@gmail.com](mailto:zapatadolly53@gmail.com), [astridrestrepo2020@gmail.com](mailto:astridrestrepo2020@gmail.com), [alcaldia@barbosa.gov.co](mailto:alcaldia@barbosa.gov.co), [joferedu@gmail.com](mailto:joferedu@gmail.com)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309c2a2f38b3e0205e47bd64beb91303e9999ff060fd991d4c5f6d9ee43e72ff



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1146

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz María Escobar Pineda Jorge Iván Avendaño Palacio
Demandado	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Radicado	05001 33 33 005 2023 00172 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: actos administrativo Registro N° 16656 y 16657 del 4 de mayo de 2022 efectuado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio de los cuales se inscribe la elección del revisor fiscal y el representante legal de la Sociedad Escobar & Cía Ltda.

## 1. ANTECEDENTES

Los demandantes pretenden la nulidad del acto de inscripción en el registro mercantil efectuado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia del acta N° 23 del 20 de abril de 2022, por medio de las cuales se eligen como revisor fiscal y representante legal a los señores Jaime Alberto Castaño Vallejo y Gabriel Ricardo Maya Maya de la Sociedad Escobar & Cía. Ltda., por considerar que no se podía remover a la gerente y representante legal, ni al revisor fiscal, violando abiertamente los estatutos, las leyes y la Constitución que rige el funcionamiento societario, ni delegar la administración y la vigilancia de la sociedad a extraños, sin la anuencia de todos los socios y sin el cumplimiento de normas estatutarias y legales; según refiere en los hechos con ocasión a diferencias familiares suscitadas desde el fallecimiento de sus progenitores entre los hermanos que conforman la sociedad.

### 1.1 Argumentos de la parte demandante

Refiere la parte actora que en reunión societaria sostenida el 20 de abril de 2022 – Acta 023, se decidió remover la gerencia a la demandante y nombrar en su remplazo a un extraño a la familia, el Doctor Gabriel Ricardo Maya Maya, con el 58.76% de los votos representados personalmente o por sus apoderados, violándose el artículo 12 de los estatutos sociales y el artículo 296 del Código de Comercio) y transgrediendo lo previsto en el artículo 184 del Código de Comercio y consecuentemente el número de votos previsto (artículo 190 C.co).

Los socios que conformaron la mayoría abusiva, señores Hernán Darío, Juan Diego y José Fernando Escobar, al remover de manera ilegal y arbitraria a la gerente Luz María Escobar, en retaliación por la oposición de ésta a ordenar la cesación de las acciones judiciales contra el señor Hernán Escobar, excedieron los límites del contrato social (artículos 99 y 190 del Código de Comercio), incurriendo, en flagrante CONFLICTO DE INTERÉS, al omitir tajantemente las especiales previsiones de los

artículos 23 de la Ley 222 de 1995, del Decreto 1925 de 2009 y del artículo 200 del Código de Comercio y además pasando por alto las previsiones de los artículos 830 y 831 del Código de Comercio y del artículo 95 de la Carta Política.

Indica igualmente, en dicha reunión se removió al revisor fiscal Jorge Iván Avendaño Palacio en su remplazo al Doctor Jaime Alberto Castaño Vallejo, con los votos de los señores Hernán, Juan Diego y José Fernando Escobar, que sumaron el 58.76% de los votos representados en la reunión, causándole perjuicios a la vigilancia y control de la sociedad y a quien se desempeñaba como revisor fiscal pretermitiendo, igualmente, las especiales previsiones de los artículos 23 de la Ley 222 de 1995, el Decreto 1925 de 2009 y de los artículos 184, 190 y 200 Código de Comercio Es cuanto menos ultrajante para el derecho.

Señala que los socios con las decisiones de de remoción adoptadas, desconocieron que siempre debe prevalecer el interés social y el principio legalidad, por encima de intereses individuales y la gravísima deslealtad de sus administradores (artículos 22, 23 y 24 de la Ley 222 de 1995; Decreto 1925 de 2009; artículo 176 de la Ley 1474 de 2011; artículo 12 de los estatutos sociales de la sociedad familiar Escobar & Cía. Ltda., que según expresa, están vigentes desde la constitución de la sociedad y consecuentemente el artículo 296 del Código de Comercio, que impide delegar en extraños, sin autorización expresa de sus consocias Luz María e Isabel Cristina Escobar P, las funciones de administración y vigilancia de la sociedad (Gabriel Ricardo Maya Maya y Jaime Alberto Castaño Vallejo); pasando por alto las previsiones de los artículos 830 y 831 del Código de Comercio y de los artículo 15, 20, 25, 53, 29 y 95 de la Carta Política.

Arguye que se incumplió el requisito formal en suscripción del acta de 023, ya que no fue firmada en debida y legal forma. El acta fue firmada por el primer suplente de la representante legal saliente, tal como dice la misma acta en su antefirma (José Escobar) y por la secretaria de la reunión (Martha Mejía Arango), no de la sociedad.

El acta 023, de la junta de socios de la sociedad Escobar & Cía. Ltda., no presencial, debió ser firmada por las siguientes personas: i) Por la representante legal principal (Luz María Escobar P, no ausente); ii) Por un asociado, puesto que la sociedad no tiene secretario; iii) Por los comisionados para revisar y aprobar el acta; iv) Por quienes autorizaron el acta. Finalmente señala que el acta no fue asentada en el libro de actas de la sociedad.

Una vez puestas en consideración las irregularidades señaladas, la Cámara de Comercio procedió a inscribir la elección de los nuevos dignatarios, razón por los actores atacaron la decisión que finalmente dejó en firme la inscripción.

De conformidad con lo mencionado, solicita se declare la suspensión de los actos administrativos ya referidos.

## **1.2 Respuesta de la parte demandada Cámara de Comercio**

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la demandada, quién se pronunció dentro del término legal manifestando su oposición al decreto de las medidas cautelares de suspensión provisional de los actos de inscripción ene l

registro, quien señaló que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 para que una medida cautelar sea procedente, debe resultar necesario proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; no obstante, considera la parte demandada que independientemente del momento en que se produzca una eventual decisión que favorezca los intereses de la parte demandante, no se advierte que pueda existir imposibilidad en el cumplimiento de sin que decrete o no la medida cautelar, puesto que solo será necesario efectuar la anotación y proceder a modificar el registro.

Indica que en atención a las reglas en que se ciñe la procedencia de la medida cautelar, y la jurisprudencia del Consejo de Estado que transcribe en el escrito por medio del cual descorre el traslado de la medida cautelar, de la confrontación del acto administrativo con las normas invocadas surja la violación invocada en el concepto de violación; empero es claro cómo se dejó expuesto en la parte considerativa de los actos administrativos demandados muchos de los argumentos no tienen consideración con el control de legalidad que le corresponde a la Cámara de Comercio, que no es otro distinto al dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio.

Asimismo refiere que la falta de competencia para suscribir el acta, las posibles falsedades que presenta el acta inscrita o los conflictos societarios que surjan al interior de la sociedad no son competencia de las Cámaras de Comercio, y corresponde a los afectados demandar ante la justicia ordinaria las decisiones dichas irregularidades.

Finalmente señala que al decretarse hoy la medida cautelar sería inocua, pues los dignatarios inscritos en el registro demandado ya no ocupan sus cargos, pues mediante acta N° 29 del 10 de febrero de 2023 la junta de socios designó a José Fernando Escobar Pineda como liquidador principal y a Gabriel Ricardo Maya Maya como liquidador suplente, frente a este registro no se presentó recurso, por lo que a la actualmente se encuentra en firme.

En consecuencia, solicita no acceder a la solicitud de medida cautelar, pues la misma resultaría inocua, máxime que de ordenarse cualquier decisión frente a dicho registro, obraría solo como una anotación histórica por encontrarse los registros posteriores a los demandados en firme.

### **1.3 Sociedad Escobar & Cía Ltda. en liquidación**

Pese a notificarse la demanda y la medida cautelar, no se pronunció en el traslado de la medida invocada.

## **2. CONSIDERACIONES**

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión,

citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “*

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

*“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas*

*que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor."<sup>1</sup>*

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*" (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"<sup>2</sup>*

### 3. Caso concreto

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de los actos administrativos contentivos en los Registros N° 16656 y 16657 del 4 de mayo de 2022 efectuado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados con el propósito de que se deje en firme como representante legal y revisor fiscal a los removidos de los cargos con dichos registros.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto<sup>3</sup>:

*"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)*

<sup>1</sup> CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

<sup>2</sup> C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

<sup>3</sup> CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora es el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación de los actos enjuiciados con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Para el despacho determinar si los actos censurados transgreden el ordenamiento jurídico, tal como lo alega la parte demandante, sería necesario realizar un estudio profundo, pormenorizado de las diferentes pruebas que permitan establecer si efectivamente las Cámara de Comercio tenía o no la obligación de efectuar la revisión que alega la parte actora o si por el contrario le asiste la razón a la entidad demandada y si lo correcto era demandar la nulidad del acta en sede de la jurisdicción ordinaria, y en la etapa procesal que se surte no es posible realizar dicho análisis, y tampoco se vislumbran como resultado de la confrontación de la violación palmaria del ordenamiento jurídico que se arguye en la demanda, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos de los actos administrativos acusados.

Se enfatiza que los medios probatorios allegados no dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada, pues a la luz de la Ley 1437 de 2011, la parte actora pretende la declaratoria de una medida cautelar que debió soportar con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

*“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”<sup>4</sup>*

Carga probatoria que no se cumplió a cabalidad por lo que se impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados, máxime si se tiene en cuenta que estos gozan de la presunción de legalidad. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los actos censurados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

---

<sup>4</sup> CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

**PRIMERO: DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativo de Registro N° 16656 y 16657 del 4 de mayo de 2022 efectuado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio de los cuales se inscribe la elección del revisor fiscal y el representante legal de la Sociedad Escobar & Cía Ltda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Mauricio Carvajal Córdoba a con T. P. 78.560 del C. S de la J. para representar a la demandada en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>5</sup> [mcavajal@carvajaltributario.com](mailto:mcavajal@carvajaltributario.com); [guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co](mailto:guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co); [consultasyestrategiaslegales@gmail.com](mailto:consultasyestrategiaslegales@gmail.com); [josesco38@hotmail.com](mailto:josesco38@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e68c7304814c10cc09e5dca2bbe70f557652113c7dd890c71cf1c1b971df5cc**

Documento generado en 14/12/2023 03:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 1052

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myriam del Socorro Tobón Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00169</b> 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 15 de diciembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [linamariazuluaga@gmail.com](mailto:linamariazuluaga@gmail.com), [lina.zuluaga@antioquia.gov.co](mailto:lina.zuluaga@antioquia.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com),  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com),  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb9a15aa4cc4724d22f6cfe5c86f96e69e140677ebacfd609efa7f8930698**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>